



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 667

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo, el cual consta de doce (12) folios, certificada por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).



ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA ORGANIZACIÓN
PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS
SOBRE
LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 48 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, la OPAQ disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 49 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados al Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OPAQ;

Considerando que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, los privilegios e inmunidades de que gozarán el Director General y el personal de la Secretaría durante la realización de actividades de verificación serán los consignados en la Sección B de la Parte II del Anexo sobre verificación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 50 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades mencionados han de ser definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes,

Ahora, por consiguiente, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la República de Colombia han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

En el presente Acuerdo:

- a) El término “Convención” designa a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993;
- b) El término “OPAQ” designa a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, establecida en virtud del párrafo 1 del artículo VIII de la Convención;

| | |
|---|--|
| <p>c) El término "Director General" designa al Director General a que se refiere el párrafo 41 del artículo VIII de la Convención o, en su ausencia, al Director General interino;</p> <p>d) La expresión "funcionarios de la OPAQ" designa al Director General y a todos los miembros del personal de la Secretaría de la OPAQ;</p> <p>e) El término "Estado Parte" designa al Estado que es parte en este Acuerdo;</p> <p>f) El término "Estados Partes" designa a los Estados Partes en la Convención;</p> <p>g) La expresión "Representantes de los Estados Partes" designa a los jefes acreditados de las delegaciones de los Estados Partes ante la Conferencia de los Estados Partes o ante el Consejo Ejecutivo o al delegado en otras reuniones de la OPAQ;</p> <p>h) El término, "expertos" designa a las personas que, a título personal, desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ, formen parte de sus órganos, o actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ;</p> <p>i) La expresión "reuniones convocadas por la OPAQ" designa a cualquier reunión de cualquiera de los órganos u órganos subsidiarios de la OPAQ, o a cualesquiera conferencias internacionales u otras reuniones convocadas por la OPAQ;</p> <p>j) El término "bienes" designa a todos los bienes, fondos y otros haberes, pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder, o que la OPAQ administre en el desempeño de sus funciones con arreglo a la Convención, así como todos los ingresos de la OPAQ;</p> <p>k) La expresión "archivos de la OPAQ" designa en su totalidad a las actas, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, los datos informáticos y de medios de difusión, las fotografías, las películas, las grabaciones en vídeo y las grabaciones sonoras pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder o en el de cualquiera de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones oficiales, así como cualquier otro material que el Director General y el Estado Parte acuerden forma parte de los archivos de la OPAQ;</p> <p>l) La expresión "locales de la OPAQ" designa a los edificios, o partes de edificio, y al terreno conexo, de haberlo, utilizados para los fines de la OPAQ, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 11 b) de la Parte II del Anexo sobre verificación de la Convención;</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 PERSONALIDAD JURÍDICA</p> <p>La OPAQ tendrá plena personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para:</p> | <p>a) contratar;</p> <p>b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;</p> <p>c) entablar acciones judiciales y actuar en las mismas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ</p> <p>1. La OPAQ y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y cualquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso en particular la OPAQ haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.</p> <p>2. Los locales de la OPAQ serán inviolables. Los bienes de la OPAQ, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y cualquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.</p> <p>3. Los archivos de la OPAQ serán inviolables dondequiera se encuentren.</p> <p>4. Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:</p> <p>a) la OPAQ podrá tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;</p> <p>b) la OPAQ podrá transferir libremente sus fondos, valores, oro y divisas al Estado Parte o fuera del mismo, a cualquier otro país o fuera del mismo, o dentro del Estado Parte, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.</p> <p>5. En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud del párrafo 4 del presente artículo, la OPAQ prestará la debida atención a todo requerimiento del Gobierno del Estado Parte, en la medida en que estime posible dar curso a dichos requerimientos sin detrimento de sus propios intereses.</p> <p>6. La OPAQ y sus bienes estarán exentos:</p> <p>a) de todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que la OPAQ no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios públicos;</p> <p>b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la OPAQ para su uso oficial; entendiéndose, sin</p> |
| <p>embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el Estado Parte, sino conforme a condiciones convenidas con el Estado Parte;</p> <p>c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.</p> <p>7. Si bien la OPAQ no reclamará, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando la OPAQ efectúe, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, el Estado Parte adoptará, siempre que así le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 FACILIDADES E INMUNIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES</p> <p>1. La OPAQ disfrutará para sus comunicaciones oficiales, en el territorio del Estado Parte y en tanto en cuanto sea compatible con cualesquiera convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales que haya suscrito el Estado Parte, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno del Estado Parte a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia postal y a las telecomunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a los medios de comunicación social.</p> <p>2. No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la OPAQ. La OPAQ tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales ya sea por correo o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos. Ninguna de las disposiciones del presente párrafo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Estado Parte y la OPAQ.</p> <p>3. El Estado Parte reconoce a la OPAQ el derecho de publicar y de efectuar transmisiones radiofónicas libremente dentro del territorio del Estado Parte para los fines especificados en la Convención.</p> <p>4. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas a la OPAQ, así como las procedentes de la OPAQ, cualquiera que fuere el medio o la forma de su transmisión, serán inviolables. Dicha inviolabilidad será extensiva, sin que la enumeración siguiente sea limitativa, a las publicaciones, imágenes fijas y animadas, vídeos, películas, grabaciones sonoras y programas informáticos.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTES</p> <p>1. Sin perjuicio de cualesquiera otros privilegios e inmunidades de que gocen mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, los representantes de los Estados Partes en las reuniones convocadas por la OPAQ, así como los suplentes, asesores, expertos técnicos y secretarios de sus delegaciones, disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:</p> <p>a) inmunidad de detención o arresto personal;</p> <p>b) inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan cesado en el desempeño de sus funciones;</p> <p>c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y otros materiales oficiales;</p> <p>d) derecho de hacer uso de claves y de despachar o recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correos o en valijas selladas;</p> <p>e) exención, para ellos mismos y para sus cónyuges o compañeros permanentes, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional mientras visiten el Estado Parte o transiten por el mismo en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>f) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;</p> <p>g) las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.</p> <p>2. Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como periodos de residencia los periodos durante los cuales las personas designadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en el territorio del Estado Parte para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>3. Los privilegios e inmunidades no se otorgan a las personas designadas en el párrafo 1 del presente artículo en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la OPAQ. Todas las personas que gocen de esos privilegios</p> |

| | |
|--|---|
| <p>e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos del Estado Parte.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las personas que sean nacionales del Estado Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 FUNCIONARIOS DE LA OPAQ</p> <p>1. En la ejecución de las actividades de verificación, el Director General y el personal de las Secretarías, inclusive los expertos habilitados durante las investigaciones del presunto empleo de armas químicas a que se hace referencia en los párrafos 7 y 8 de la Parte XI del Anexo sobre verificación de la Convención, gozarán, en virtud del párrafo 51 del artículo VIII de la Convención, de los privilegios e inmunidades que se enuncian en la Sección B de la Parte II del Anexo sobre verificación de la Convención o, cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el párrafo 12 de la Parte II del mismo Anexo.</p> <p>2. En lo que respecta a otras actividades relacionadas con los objetivos y propósitos de la Convención, los funcionarios de la OPAQ:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) gozarán de inmunidad de detención o arresto personal y de secuestro o decomiso de su equipaje personal; b) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos; c) gozarán de inviolabilidad de todos los papeles, documentos y material oficial, con sujeción a las disposiciones de la Convención; d) gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la OPAQ, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones; e) estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges o compañeros permanentes, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros; f) en tiempo de crisis internacional, gozarán, así como sus cónyuges o compañeros permanentes, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar; g) gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar. | <p>3. Los funcionarios de la OPAQ estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto de los nacionales del Estado Parte, a los funcionarios de la OPAQ que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Director General de la OPAQ y aprobada por el Estado Parte. En caso de que otros funcionarios de la OPAQ sean llamados a prestar un servicio nacional por el Estado Parte, éste otorgará, a solicitud de la OPAQ, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.</p> <p>4. Además de los privilegios e inmunidades especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, el Director General de la OPAQ gozará, tanto él como su cónyuge o compañero permanente, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos y a sus cónyuges o compañeros permanentes. Los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se otorgarán también al alto funcionario de la OPAQ que actúe en nombre del Director General.</p> <p>5. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la OPAQ en interés de la OPAQ y no en su beneficio personal. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos del Estado Parte. La OPAQ tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario de la OPAQ en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la OPAQ.</p> <p>6. La OPAQ cooperará en todo momento con las autoridades competentes del Estado Parte para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este Artículo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 EXPERTOS</p> <p>1. Se concederá a los expertos los privilegios e inmunidades que a continuación se relacionan, en la medida necesaria que les permita el ejercicio eficaz de sus funciones, inclusive durante viajes relacionados con dichas funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) inmunidad de detención y arresto de los expertos, y de inspección, secuestro o decomiso de su equipaje personal; b) inmunidad de jurisdicción de todo tipo respecto de sus manifestaciones verbales o escritas, en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan dejado de desempeñar funciones oficiales para la OPAQ. |
| <ul style="list-style-type: none"> c) inviolabilidad de todos los escritos, documentos y material oficial; d) el derecho, para fines de cualquier comunicación con la OPAQ, de utilizar claves y de despachar o recibir escritos, correspondencia por medio de correos o en valijas selladas; e) las mismas facilidades con respecto de las restricciones en materia de moneda y cambio que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal. f) las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconocen a los funcionarios de rango similar de misiones diplomáticas. <p>Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la OPAQ y no en su beneficio personal. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos del Estado Parte. La OPAQ tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la OPAQ.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 ABUSO DE LOS PRIVILEGIOS</p> <p>1. Si el Estado Parte estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre el Estado Parte y la OPAQ a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado Parte y para la OPAQ, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad se resolverá con arreglo a un procedimiento de conformidad con el artículo 10.</p> <p>2. Las personas a las que se refieren los Artículos 6 y 7 no serán obligadas por las autoridades territoriales a abandonar el territorio del Estado Parte, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso de que alguna de dichas personas abusare de los privilegios ejerciendo actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno del Estado Parte podrá obligarle a salir de él, siempre que las autoridades territoriales hayan ordenado el abandono del país con la previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Director General de la OPAQ. Cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra la persona, el Director General de la OPAQ tendrá derecho a intervenir por la persona en el proceso que se siga contra la misma.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS DE VIAJE Y VISADOS</p> <p>1. El Estado Parte reconocerá y aceptará como documentos válidos los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de la OPAQ, para el desempeño de tareas relacionadas con la Convención, de conformidad con los arreglos especiales de la OPAQ. El Director General notificará al Estado Parte las disposiciones administrativas pertinentes de la OPAQ.</p> <p>2. El Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y estancia en su territorio de las personas a las que se refieren los artículos 5, 6 y 7 precedentes y no pondrá impedimentos para la salida de su territorio de las mismas, sea cual fuere su nacionalidad, y asegurará que no confronten impedimentos durante su tránsito hacia el lugar donde se desarrollen sus actividades o funciones oficiales o de regreso del mismo y les proporcionará cualquier protección necesaria durante el tránsito.</p> <p>3. Las solicitudes de visados y de visados de tránsito (cuando estos sean necesarios) presentadas por las personas a las que se refieren los artículos 5, 6 y 7, acompañadas de un certificado que acredite que viajan en funciones oficiales, serán atendidas lo más rápidamente posible para permitir a esas personas cumplir sus funciones con eficacia. Por otra parte, se otorgarán a dichas personas facilidades para viajar con rapidez.</p> <p>4. El Director General, el Director o los Directores Generales Adjuntos y otros funcionarios de la OPAQ, que viajen en funciones oficiales, disfrutará de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.</p> <p>5. Para el desarrollo de las actividades de verificación, los visados se expiden de conformidad con el párrafo 10 de la Parte II de la Sección B del Anexo sobre verificación de la Convención.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. La OPAQ deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en que sea parte la OPAQ; b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la OPAQ o un experto que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si la OPAQ no ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 o el párrafo 2 del artículo 7 del presente Acuerdo. |

2. Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva de forma amistosa será sometida a un tribunal compuesto de tres árbitros, que emitirá un laudo definitivo a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Cada parte designará a un árbitro. El tercer árbitro, que presidirá el tribunal, será elegido por los otros dos árbitros.
3. Si una de las partes no hubiera designado un árbitro ni hubiera tomado medidas para hacerlo dentro de los dos meses que sigan a la petición de la otra parte al respecto, la otra parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicha designación.
4. Si los dos primeros árbitros no llegarán a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro dentro de los dos meses que sigan a su designación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe tal designación.
5. El tribunal llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con el Reglamento del Tribunal Permanente de Arbitraje para uso facultativo en el arbitraje para las organizaciones internacionales y los estados, vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
6. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será decisiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 11 INTERPRETACIÓN

1. Las disposiciones del presente Acuerdo deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a la OPAQ por la Convención.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros del grupo de inspección en la Parte II de la Sección B del Anexo sobre verificación de la Convención, ni los privilegios e inmunidades otorgados al Director General y a los funcionarios de la Secretaría de la OPAQ en el párrafo 51 del artículo VIII de la Convención. Las disposiciones del presente Acuerdo en sí mismas no se aplicarán en el sentido de que se revoque o derogue cualquiera de las disposiciones de la Convención o cualquiera de los derechos u obligaciones que, de otro modo, la OPAQ podría tener, adquirir o asumir.

ARTÍCULO 12 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se deposite en poder del Director General un instrumento de aceptación del Estado Parte. Queda entendido que cuando el Estado Parte deposite el instrumento de aceptación


estará en condiciones, de conformidad con su propia legislación, de aplicar las condiciones contenidas en el presente Acuerdo.

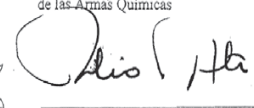
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras que el Estado Parte sea Estado Parte en la Convención.
3. La OPAQ y el Estado Parte podrán concertar los acuerdos suplementarios que consideren necesarios.
4. Las consultas relativas a la enmienda del presente Acuerdo se iniciarán a solicitud de la OPAQ o del Estado Parte. La introducción de toda tal enmienda se hará con el consentimiento mutuo expresado en un acuerdo concertado entre la OPAQ y el Estado Parte.

Hecho en La Haya por duplicado, el día 12 de septiembre de 2006, en los idiomas inglés y español, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos idiomas.

Por la República de Colombia

Por la Organización para la Prohibición
de las Armas Químicas


S.E. Embajador Guillermo Roque
Fernández de Soto,
Representante Permanente de Colombia
ante la OPAQ


Rogelio Pfirter,
Director-General

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C. . .

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

GENERALIDADES

Previo aprobación del Congreso de la República mediante Ley 525 de 1999 y revisión por parte de la Corte Constitucional según Sentencia C-328 del 22 de marzo del 2000, el 5 de mayo del 2000 Colombia ratificó la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en París el 13 de enero de 1993.

En virtud del artículo VIII de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) se crea la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), con el fin de lograr el objetivo y propósito de la Convención, que es asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro de consultas y colaboración de los Estados Partes.

La OPAQ está compuesta por tres órganos principales: la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo y la Conferencia de Estados Parte.

En los párrafos 48 y 50 del artículo VIII de la citada Convención se prevé que la Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de este, de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Y que la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la sede de la Organización.

Adicionalmente, el párrafo 49 del mencionado artículo dispone que los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General, y el personal de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización. Por su parte, el párrafo 51 dispone que no obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49 los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica, durante la ejecución de actividades de verificación, serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Posteriormente, la Conferencia de Estados Parte de la OPAQ, en su Octavo Período de Sesiones, llevado a cabo en octubre de 2003, adoptó la Decisión C-8/DEC.12, en la cual hace un llamado a todos los Estados Partes que no hayan negociado todavía sus respectivos Acuerdos con la OPAQ sobre la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades, a que procedan cuanto antes con el cumplimiento de este compromiso.

Los privilegios e inmunidades que establece la Convención sobre Armas Químicas se aplican a: la OPAQ (párrafo 48 del artículo VIII); los Delegados de los Estados Partes, el Director General y el personal de la Organización (párrafo 49 del artículo VIII), y los miembros del grupo inspector (párrafo 51 del artículo VIII).

De conformidad con las disposiciones citadas de la Convención, la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), negociaron bilateralmente el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades, el cual suscribieron el 12 de septiembre de 2006 y actualmente se somete a consideración del honorable Congreso de la República para su aprobación.

El Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades con la OPAQ fue suscrito, en nombre del Gobierno Nacional, por quien en su momento fuera el Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Países Bajos y Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, doctor Guillermo Fernández de Soto, y en nombre de la Organización fue firmado por el entonces Director General, el señor Rogelio Pfrter.

En cuanto a la entrada en vigor de dicho instrumento internacional, quedó establecido que entraría en vigor –en vigor internacional– en la fecha en que se deposite en poder del Director General un instrumento de Aceptación, lo que en nuestro caso equiva-

le a la ratificación en el ámbito internacional; en todo caso, previo el cumplimiento del trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional.

Si la OPAQ, sus funcionarios y el personal que se requiera para adelantar las inspecciones en el territorio nacional no fuera objeto de un tratamiento especial o privilegiado, podría verse seriamente comprometido el ejercicio de las funciones y atribuciones asignadas a los funcionarios y los inspectores; quienes, entre otras cosas requieren, cuando sea el caso, ingresar al territorio nacional para practicar los análisis químicos y trasladar los resultados dentro de las fronteras nacionales o a través de ellas, y convalidarlos de acuerdo con los protocolos científico-técnicos definidos dentro de los plazos perentorios establecidos en la CAQ.

El Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre Colombia y la OPAQ constituye un mecanismo para que Colombia pueda atender los serios compromisos adquiridos en los distintos foros internacionales, en los cuales la comunidad internacional aboga por la seguridad internacional. Dicha seguridad se basa en procesos de verificación por parte de los inspectores de la OPAQ y los expertos que los apoyan, quienes adelantan sus tareas de desmantelamiento de estructuras para el almacenamiento de armas químicas, así como de vigilancia de las industrias químicas como medida preventiva, y evitando que las mismas puedan ser desviadas de sus propósitos pacíficos, con el propósito de causar algún mal a la humanidad y volver a caer en los horrores de la guerra química.

Como en el caso de la Organización de las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales independientes, la OPAQ requiere de un acuerdo por separado que regule los privilegios e inmunidades de los que deben gozar la institución y las personas a ella vinculadas con el fin de facilitar el cumplimiento de las competencias a ella atribuidas por la Convención de Armas Químicas y sus instrumentos complementarios.

El artículo VIII Literal E de la Convención hace referencia a estos privilegios e inmunidades en forma general, mientras que el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre Colombia y la OPAQ define con mayor detalle estas previsiones y las obligaciones correlativas de las Partes.

Aunque la OPAQ tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos, requiere cumplir funciones muy importantes en el territorio de cualquier Estado Parte de la Convención. Es de esperarse que los inspectores y el personal de apoyo para programas de prevención de desastres químicos pasen mucho tiempo fuera de los Países Bajos, en ejecución de los trabajos de inspección y vista de complejos químicos. Es, por tanto, importante que la misma OPAQ, y quienes trabajan en la organización, puedan desarrollar sus funciones independiente, y eficazmente, donde quiera que se encuentren. Con el fin de que así ocurra, cada Estado Parte brindará las protecciones y facilidades a la OPAQ, a sus funcionarios y a los inspectores. Esto es en esencia lo que establece el Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades, que hoy sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República.

ALCANCE DEL ACUERDO

El acuerdo consta de un Preámbulo y 12 artículos

El preámbulo contiene una serie de consideraciones que constituyen el soporte legal-convencional que permite y hace necesaria la celebración del Acuerdo.

El objetivo es el reconocimiento de los privilegios e inmunidades para los delegados o representantes de los Estados Partes de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, enviados a reuniones convocadas por la OPAQ, y de los Expertos que a título personal desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ, o que formen parte de sus órganos, o que actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ. Estos privilegios e inmunidades se reconocen a los funcionarios en ejecución de actividades de verificación, y a los expertos en asuntos químicos que apoyan dicha labor, así como el Director General y al personal de Secretaría cuya presencia se requiera en el territorio nacional o en tránsito en el caso de inspecciones, pero solamente para el ejercicio de sus funciones.

A continuación se expone de manera sucinta el tratamiento que se otorga a la OPAQ y a las personas o grupo de personas a que se ha hecho referencia.

1. En relación con la OPAQ. Se han establecido estos privilegios e inmunidades en la medida que son necesarios para el satisfactorio cumplimiento de las funciones de la OPAQ. Tales privilegios e inmunidades incluyen:

- La inviolabilidad de las instalaciones, archivos, documentos y comunicaciones oficiales;
- La inmunidad de jurisdicción contra investigaciones, carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo;
- En relación con los bienes tendrán exención respecto de impuestos directos y derechos de Aduana y también respecto de restricciones en materia de importación de artículos destinados a uso oficial;
- Los fondos de la OPAQ no podrán someterse a controles financieros, reglamentos o moratorias en el desarrollo de sus funciones (lo que implica, por ejemplo, que la OPAQ podría manejar cuentas bancarias en cualquier divisa);
- En relación con sus comunicaciones, la OPAQ deberá recibir un tratamiento tan favorable como el que se concede a las misiones diplomáticas (verbi gratia, comunicaciones oficiales no sometidas a censura, puede operar equipos de radio y telecomunicaciones en frecuencias que le sean asignadas, etcétera).

2. En relación con los Representantes de los Estados Partes y los funcionarios de la OPAQ. Mientras ejerzan sus funciones oficiales, estos funcionarios gozan de inmunidad de detención o arresto personal, la cual no cesará por la terminación de funciones. La mayoría de estos privilegios e inmunidades no están establecidos en el Acuerdo, sino que están previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a la cual se hace remisión expresa la Parte II literal B sobre Normas Generales de la Convención.

Los privilegios e inmunidades otorgados en el Acuerdo pueden ser limitados o suspendidos en caso de abuso, lo cual se determinará y resolverá mediante el procedimiento de consultas o por los mecanismos previstos en el derecho internacional para la solución de controversias a las cuales la OPAQ no

haya renunciado a la inmunidad del funcionario involucrado, o mediante arbitramiento.

Otras previsiones. Al ratificar el Acuerdo, Colombia está en la obligación de reconocer y aceptar el *laissez-passer* Naciones Unidas o el documento de viaje que expedido por la OPAQ, el cual acredita a la persona como funcionario de la organización, y hace las veces de pasaporte o documento de identificación internacional.

Visas. Las solicitudes de visas y de visados de tránsito deben ser atendidas por las autoridades migratorias, de forma tal que las personas que cumplen funciones en relación con la Convención y con la OPAQ las pueden adelantar y obtener con prontitud y eficacia al momento de ingresar o salir del territorio nacional.

Consideraciones finales

El Acuerdo que en esta ocasión se somete a la consideración del honorable Congreso de la República constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de propiciar el logro de los objetivos previstos en la Convención de Armas Químicas, pero en particular para facilitar las tareas asignadas al personal de la Organización.

Es por esta razón que el Gobierno Nacional ha decidido someter a consideración del honorable Congreso de la República dicho instrumento para su aprobación, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano –a pesar de no producir ni poseer armas químicas y pertenecer a una región que no presenta posibilidades de afectar la paz y la seguridad internacional con el uso de armas de destrucción masiva–. Sin embargo, las tendencias internacionales y nuestro propio interés por la seguridad global nos obligan a participar de los mecanismos e instrumentos jurídicos que garanticen estos altos ideales.

El Gobierno confía en que este importante instrumento contará con la aprobación de las Honorables Cámaras Legislativas, de manera que en nuestro país se puedan llevar a cabo los mecanismos de verificación previstos en la Convención y ejecutados por la Organización gracias a los privilegios e inmunidades contenidos en el presente Acuerdo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones

Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”*, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2011
SENADO**

por medio de la cual se aprueba la *“Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de la República

Visto el texto de la **“Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”**, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa de la del texto del instrumento, certificado por la Secretaría de las Naciones Unidas).



CONVENTION DE BALE SUR LE CONTRÔLE DES MOUVEMENTS TRANSFRONTALIERS DE DÉCHETS DANGEREUX ET DE LEUR ÉLIMINATION CONCLUSE À BALE LE 30 MARS 1989

ADOPTION D'UN AMENDEMENT

TRANSMISSION DES COPIES CERTIFIÉES CONFORMES

Le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies, agissant en sa qualité de dépositaire, communique :

Par Décret III/1, en date du 21 septembre 1995, la troisième réunion de la Conférence des Parties contractantes à la Convention susmentionnée tenue à Genève, du 18 au 22 septembre 1995, a adopté un amendement à la Convention.

Conformément à l'article 17 (3) de la Convention, l'amendement entrera en vigueur entre les Parties l'ayant accepté le quatre-vingt-dixième jour après que le dépositaire a reçu leur instrument de ratification, d'approbation, de confirmation formelle ou d'acceptation par les trois quarts au moins des Parties l'ayant accepté.

On trouvera en annexe à cette notification un exemplaire certifié conforme de l'amendement adopté, dans les six langues de sa conclusion.

Le 3 février 1996

A l'attention des services des traités des ministères des affaires étrangères et des organisations internationales intéressées

Amendement à la Convention de Bale sur le contrôle des mouvements transfrontières de déchets dangereux et de leur élimination, adopté à la troisième réunion de la Conférence des Parties à Genève le 22 septembre 1995

Insérer le nouvel alinéa 7 bis dans le préambule :

"Conscients que les mouvements transfrontières de déchets dangereux, notamment vers les pays en développement, risquent fort d'être incompatibles avec une gestion écologiquement rationnelle de ces déchets, ce qu'exige la présente Convention."

Insérer le nouvel article 4A :

"1. Chacune des Parties énumérées à l'annexe VII interdira tous les mouvements transfrontières de déchets dangereux vers des États non énumérés à l'annexe VII lorsque ces déchets doivent faire l'objet d'opérations visées à l'annexe IV A.

2. Chacune des Parties énumérées à l'annexe VII devra avoir éliminé progressivement au 31 décembre 1997 et interdire à partir de cette date tous les mouvements transfrontières de déchets dangereux relevant de l'article 1 i) a) de la Convention vers des États non énumérés à l'annexe VII, lorsque ces déchets doivent faire l'objet d'opérations visées à l'annexe IV B. Les mouvements transfrontières de ce type ne seront interdits que si ces déchets sont définis comme dangereux par la Convention."

"Annexe VII

Parties et autres États membres de l'OCDE, CE, Liechtenstein."

《控制危险废物越境转移及其处置巴塞尔公约》修正案
缔约方会议第三次会议于1995年9月22日在日内瓦通过

增添新的序言部分第7段之二：

“确认危险废物的越境转移，特别是向发展中国家越境转移，其危险率高，不能构成本公约对危险废物所规定的无害环境管理”。

增添新的第4A条：

“1. 附件七所列每一缔约方应一律禁止向未列于附件七的国家越境转移预定按照附件四A的作业方式处置的危险废物。

“2. 附件七所列每一缔约方应于1997年12月31日之前逐步减少，并自该日以后，一律禁止向未列于附件七的国家越境转移预定按照附件四B的作业方式处置的本公约第1条第1款(a)项所规定的危险废物。”

“附件七

各缔约方以及属于经济合作与发展组织、欧洲共同体的其它国家、列支敦士登。”

Поправка к Базельской конвенции о контроле за трансграничной перевозкой опасных отходов и их удалением, принята на третьем созывании Конференции Сторон в Женеве 22 сентября 1995 года

Вставить новый пункт преамбулы 7bis:

Признавая, что трансграничные перевозки опасных отходов, особенно в развивающиеся страны, чреваты высоким риском-отступления от экологически обоснованного использования опасных отходов, требуемого настоящих Конвенцией.

Вставить новую статью 4A:

1. Каждая Сторона, перечисленная в приложении VII, запрещает все трансграничные перевозки опасных отходов, которые предназначены для операций, предусмотренных приложением IV A, в государствах, не перечисленных в приложении VII.

2. Каждая Сторона, перечисленная в приложении VII, к 31 декабря 1997 года заканчивает, а начиная с этой даты запрещает все трансграничные перевозки опасных отходов по смыслу пункта 2а статьи 1 Конвенции, которые предназначены для операций, предусмотренных приложением IV B, в государствах, не перечисленных в приложении VII. Такая трансграничная перевозка не запрещается, если соответствующие отходы не квалифицированы в Конвенции как опасные.

Приложение VII

Стороны и другие государства, являющиеся членами ОЭСР, ЕС, Лихтенштейн.

Amendment to the Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal, adopted at the Third Meeting of the Conference of the Parties at Geneva on 22 September 1995

Insert new preambular paragraph 7 bis:

"Recognizing that transboundary movements of hazardous wastes, especially to developing countries, have a high risk of not constituting an environmentally sound management of hazardous wastes as required by this Convention".

Insert new Article 4A:

"1. Each Party listed in Annex VII shall prohibit all transboundary movements of hazardous wastes which are destined for operations according to Annex IV A, to States not listed in Annex VII.

2. Each Party listed in Annex VII shall phase out by 31 December 1997, and prohibit as of that date, all transboundary movements of hazardous wastes under Article 1(i) (a) of the Convention which are destined for operations according to Annex IV B to States not listed in Annex VII. Such transboundary movement shall not be prohibited unless the wastes in question are characterized as hazardous under the Convention."

"Annex VII

Parties and other States which are members of OECD, EC, Liechtenstein."

تعديل اتفاقية بازل بشأن مراقبة نقل النفايات الخطرة عبر الحدود والتخلص منها، المعتمدة في الاجتماع الثالث لمؤتمر الأطراف المعقد في جنيف في ٢٢ أيلول/سبتمبر ١٩٩٥

تضاف فقرة ديباجة ٧ مكررة جديدة كما يلي:

"وإذ نعلم بأن نقل النفايات الخطرة عبر الحدود، وبخاصة إلى البلدان النامية، يحتمل بقدر كبير ألا يشكل فعلاً من أفعال الإدارة السليمة بينية للنفايات الخطرة وفقاً لما تقتضيه به الاتفاقية."

تضاف مادة ٤ ألف جديدة نصها كالتالي:

١- على كل طرف من الأطراف المدرجة في الملحق السابع أن يحظر جميع أعمال نقل النفايات الخطرة عبر الحدود، التي تكون موجهة من أجل عمليات وفقاً للملحق الرابع ألف إلى دول ليست مدرجة في الملحق السابع.

٢- على كل طرف من الأطراف المدرجة في الملحق السابع أن يتخذ تدريجياً وقبل ٣١ كانون الأول/ديسمبر ١٩٩٧ جميع أعمال نقل النفايات الخطرة عبر الحدود طبقاً للمادة ١ (أ) (١) من الاتفاقية، التي تكون موجهة من أجل عمليات وفقاً للملحق الرابع ألف إلى دول ليست مدرجة في الملحق السابع، وأن يحظر تلك الأعمال اعتباراً من ذلك التاريخ. ولا يحظر هذا النقل عبر الحدود ما لم تكن النفايات المعنية ذات خاصية خطيرة بمقتضى الاتفاقية."

"الملحق السابع

"الأطراف والدول الأخرى الأعضاء في منظمة التعاون والتنمية في الميدان الاقتصادي، الجماعة الأوروبية، لichtenstein."

Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra el 22 de septiembre de 1995

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio."

Insértese un nuevo artículo 4 A:

"1. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1 del Convenio que están destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el convenio."

"Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein."

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español de la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes", en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (3) día del mes de junio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Re-

unión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C. ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

La mencionada "Enmienda de Prohibición" está encaminada a "prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para su eliminación final, así como a interrumpir gradualmente los movimientos destinados a la recuperación, el reciclado, la regeneración y la reutilización directa de los recursos y otros usos de los países enumerados en el Anexo VII del Convenio hacia los no enumerados en dicho anexo"¹.

Consideraciones previas

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, fue adoptado el 22 de marzo de 1989 en la ciudad de Basilea, Suiza y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Colombia ratificó el Convenio mediante la Ley 253 de 1996², adhiriéndose a los compromisos en el texto del instrumento.

Los objetivos del "Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación", son: reducir al mínimo la generación de los desechos peligrosos y otros desechos, garantizar que los que se produzcan sean eliminados en forma ambientalmente racional y eficaz y lo más cerca posible de la fuente generadora y, finalmente, evitar el movimiento transfronterizo de esos desechos si hay motivo para pensar que el país de destino no tiene capacidad técnica, legal y administrativa para su manejo de forma ambientalmente racional³. Para

¹ Fuente: www.basel.int los países incluidos en el Anexo VII son los miembros de la OCDE, la CE, y Liechtenstein.

² Con revisión de constitucionalidad a través de la Sentencia C-337 de 1996; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ El "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se encuentra definido en el artículo 2° párrafo 8 del Convenio, como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puede derivarse de tales desechos".

dicho propósito establece unas definiciones en la materia y delimita los desechos peligrosos, de los cuales presume una peligrosidad intrínseca a través de los Anexos I, II y III del Convenio.

De manera coherente con dichos objetivos, la Conferencia de las Partes (COP), máximo órgano decisorio del Convenio, en su primera reunión en diciembre de 1992, adoptó la Decisión I/22, en la que se pide a los países industrializados que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en países en desarrollo.

Se señala igualmente que los movimientos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación y reciclaje, deben ceñirse a las disposiciones del Convenio, en particular, a la exigencia del manejo ambientalmente racional.

La Decisión mencionada pide igualmente a los países en desarrollo, que en sus legislaciones domésticas prohíban la importación de desechos peligrosos desde países industrializados a su territorio.

Por su parte, los países del Grupo de los 77 y China⁴ defendieron la posición de que el Convenio “se había quedado corto” en su formulación inicial y que debía avanzar hacia una prohibición por completo de toda exportación de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo con el fin de proteger a estos últimos de la amenaza de convertirse en botaderos de la basura de los desarrollados.

Fue así como durante la segunda COP celebrada en Ginebra, Suiza en 1994, se adoptó la Decisión II/12, en la cual, reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos de Estados de la OCDE⁵ hacia Estados que no forman parte de esa Organización presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, se decide prohibir de inmediato dichos movimientos transfronterizos.

La Decisión preveía que un Estado que no formara parte de la OCDE y en el que no existiera una prohibición de importación de desechos peligrosos podía informar a la Secretaría del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1997, sobre su intención de importar dichos desechos de los Estados de la OCDE para operaciones de reciclado y recuperación, especificando las categorías y cantidades, así como el proceso específico de reciclado/recuperación que se utilizaría y el destino y la eliminación definitivos de los residuos derivados de las operaciones de reciclado/recuperación.

Vale la pena anotar que para esa fecha Colombia aún no había ratificado el acuerdo multilateral ambiental de 1989 y, por tanto, no se encontraba incluido dentro del grupo de países que presentaron esta información a la Secretaría del Convenio.

Como resultado de las anteriores decisiones, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea resolvió en su Tercera Reunión en septiembre de 1995, enmendar el Con-

venio, es decir, modificar el texto del tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.

La Enmienda: Decisión III/1,

El texto de la Enmienda establece lo siguiente:

“Insértese un nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio”.

Insértese un nuevo Artículo 4 A:

“1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del Artículo 1 del Convenio que estén destinados a operaciones previstas en el Anexo IV B, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

“Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein”.

Al 20 de junio de 2011, 69 Estados Parte del Convenio de Basilea han ratificado la Enmienda⁶. En consecuencia, en la medida en que la enmienda entre en vigor y cobre vigencia en el sistema de trabajo del Convenio, los países en desarrollo que no cuenten con las capacidades técnicas requeridas y que no la hayan ratificado se encontrarían en una situación de vulnerabilidades y quedarían en mayor desventaja porque podrían incrementarse los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia ellos. Por otro lado, es importante señalar que los países que integran la Unión Europea, incorporaron el contenido de la enmienda en su legislación comunitaria, a través de la Decisión 97/640/CE la cual fue desarrollada mediante el Reglamento (CE) No. 1013 de 2006.

En respaldo de la enmienda puede decirse que las disposiciones del Convenio que orientan sobre la minimización de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, y sobre la necesidad de impedir la importación de los mismos, si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, se ajustan plenamente a los principios consagrados en la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

Con base en la aplicación de los principios mencionados y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea de 1989, es evidente la responsabilidad de cada una de las Partes de disponer de la capacidad necesaria para garantizar el adecuado manejo de los desechos peligrosos que se generan en su territorio o que decida importar. Resulta entonces inconsistente que los países desarrollados, que disponen de tecnologías, instala-

⁴ Grupo de países en desarrollo, del cual hace parte Colombia.

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico conformada por Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea, Chile, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

⁶ Es importante señalar que la Enmienda no ha entrado en vigor por la falta de consenso frente a la interpretación del artículo 17.

ciones autorizadas y recursos para el control y monitoreo del manejo de esos desechos, los exporten hacia países en desarrollo, cuya capacidad es incipiente, conociendo además, incluso mejor que estos últimos, los altos riesgos de las prácticas inadecuadas, ya sean de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de tales desechos.

Importancia para Colombia

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996. La Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-377 de diciembre 31 de 1996. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, el alto tribunal señaló:

“La norma constitucional prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos o residuos nucleares, estima la Corte que Colombia, ante la imposibilidad de formular reservas, sólo puede adherirse al Convenio, formulando una declaración o manifestación en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es obvio, que la referida manifestación o declaración no afecta la normatividad del Convenio y su aplicación, porque si bien la Constitución prohíbe la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos, no prohíbe de modo general la introducción de desechos ni tampoco que Colombia pueda ser exportador de desechos. Además, la referida prohibición no impide que de hecho e ilícitamente se introduzcan a su territorio los referidos desechos”.

En este sentido, el Gobierno Nacional al ratificar el Convenio formuló la siguiente Declaración:

“El Gobierno de Colombia de conformidad con el Artículo 26, numeral 2 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, declara que los efectos de la aplicación de este instrumento internacional, el artículo 81 de la Constitución Política de la República prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Es de mencionar que previamente se habían introducido algunos instrumentos de tipo normativo como el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) y la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional), por medio de la cual se reguló la fabricación, manejo, almacenamiento, transporte y comercio de sustancias peligrosas.

Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza y acción biológica de las sustancias y materiales presentes en los desechos peligrosos, estos tienen la capacidad de causar daños a la salud de las personas y a los componentes ambientales que puedan resultar expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4741 de 2005.

Esta norma, de manera consistente con el Convenio de Basilea⁷, define a nivel nacional el concepto de residuo o desecho peligroso como “(...) aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran *residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en con-*

tacto con ellos” (...). Asimismo establece responsabilidades para los gestores de este tipo de residuos y una serie de prohibiciones para garantizar el adecuado manejo de los mismos.

Más recientemente se expidió la Ley 1252 de 2008, por medio de la cual se dictan normas prohibitivas referentes a los residuos y desechos peligrosos, con el fin de promover su minimización, y establece un régimen de importación y exportación, que incluye la prohibición total de su ingreso al país.

En razón a los desarrollos normativos anteriormente citados, se considera –coherente– que Colombia ratifique la enmienda acordada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea mediante la Decisión III/1, ya que el país se ve enfrentado a serias limitaciones al momento de intentar controlar los movimientos transfronterizos de tales desechos y evitar riesgos para la salud humana y el ambiente. Tales limitaciones se reflejan en:

- La tecnología de punta y manejo especializado que requiere la disposición, transporte y eliminación de los desechos peligrosos;

- La necesidad de mejorar la capacidad de las autoridades aduaneras para ejercer un efectivo control sobre las importaciones de residuos peligrosos;

- Las deficiencias de la infraestructura nacional para la caracterización y manejo de los desechos peligrosos generados en nuestro propio territorio; existen inclusive corrientes de residuos peligrosos para los cuales no se tienen alternativas de gestión en el país a corto o mediano plazo;

- Las limitaciones relativas a la capacidad técnica, operativa y de personal capacitado de que adolecen las autoridades ambientales, para la evaluación, control y seguimiento de las actividades de manejo de los desechos peligrosos.

Esta situación pone al país en franca desventaja en relación con los países productores y exportadores de desechos, pues en ocasiones Colombia no cuenta tan siquiera con las instalaciones y medios adecuados de almacenamiento que exige este tipo de residuos, por lo que procesos más complejos para su manejo, disposición y eliminación, se convierten en un reto para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Así mismo, la prohibición constitucional de introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos, de hecho exhorta a considerar las amenazas que conlleva la importación de desechos peligrosos. Dentro del mismo espíritu de la Constitución Política Nacional, la ratificación de la enmienda contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la ratificación de la enmienda por parte de Colombia, expresa ante la comunidad internacional el compromiso de cooperar en el establecimiento de una alianza mundial equitativa para el manejo seguro de los desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de los mismos, objetivos centrales del Convenio de Basilea. Lo anterior se sustenta en el hecho de que Colombia ha sido seleccionada para hospedar la Décima Conferencia de las Partes (COP10) que se llevará a cabo entre el 17 y 21 de octubre de 2011, en la ciudad de Carta-

⁷ En su artículo 2º el Convenio define, entre otros, los conceptos de “desechos”, “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos”, “eliminación”, etc.

gena de Indias, compromiso que asume por primera vez, y frente al cual debe actuar de forma coherente y recoger los avances propios del desarrollo del Convenio.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, nuevamente presenta a consideración del honorable Congreso de la República la “**Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989**”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, y solicita su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “**Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989**”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2011
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El Congreso de la República

Visto el texto del “**Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

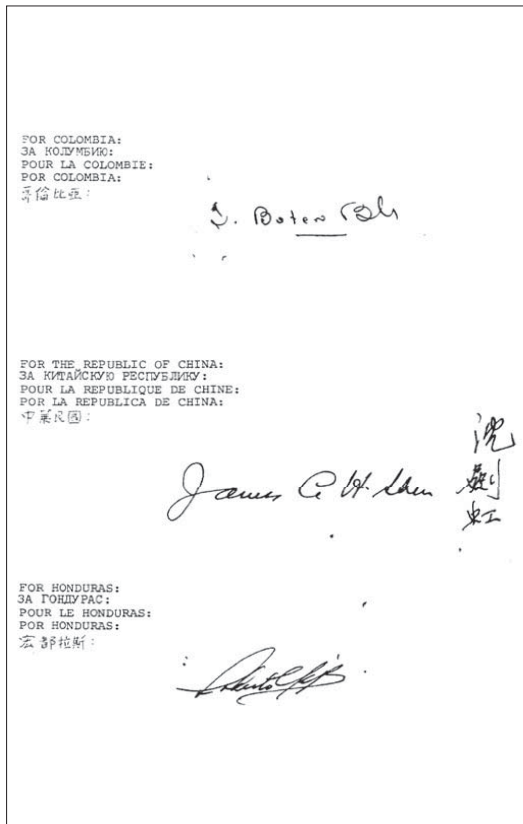
(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de diecisiete (17) folios).

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES</p> <p>Los Estados Partes en el presente Convenio, Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños, Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños, Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultra- terrestre con fines pacíficos, Han convenido en lo siguiente:</p> | <p style="text-align: center;">ARTICULO I</p> <p>A los efectos del presente Convenio:</p> <p>a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;</p> <p>b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;</p> <p>c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":</p> <p>i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;</p> <p>ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;</p> <p>d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO II</p> <p>Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO III</p> <p>Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último</p> |
| <p>Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO IV</p> <p>1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:</p> <p>a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;</p> <p>b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.</p> <p>2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la</p> | <p>carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO V</p> <p>1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.</p> <p>2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.</p> <p>3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO VI</p> <p>1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con</p> |

| | |
|---|---|
| <p>la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.</p> <p>2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO VII</p> <p>Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nacionales de dicho Estado de lanzamiento; Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento. <p style="text-align: center;">ARTICULO VIII</p> <p>1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.</p> | <p>2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.</p> <p>3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO IX</p> <p>Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO X</p> <p>1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.</p> |
| <p>2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.</p> <p>3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XI</p> <p>1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté</p> | <p>tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XII</p> <p>La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XIII</p> <p>A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XIV</p> <p>Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.</p> |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">ARTICULO XV</p> <p>1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.</p> <p>2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XVI</p> <p>1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.</p> <p>2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.</p> <p>3. La Comisión determinará su propio procedimiento.</p> <p>4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas la demás cuestiones administrativas.</p> <p>5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.</p> | <p style="text-align: center;">ARTICULO XVII</p> <p>El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XVIII</p> <p>La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XIX</p> <p>1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.</p> <p>2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.</p> |
| <p>3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.</p> <p>4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XX</p> <p>Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXI</p> <p>Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXII</p> <p>1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional</p> | <p>que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.</p> <p>2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.</p> <p>3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:</p> <p>a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;</p> <p>b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.</p> <p>4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.</p> |

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">ARTICULO XXIII</p> <p>1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXIV</p> <p>1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.</p> <p>2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.</p> <p>3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.</p> <p>4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.</p> | <p>5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.</p> <p>6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXV</p> <p>Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXVI</p> <p>Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.</p> |
| <p style="text-align: center;">ARTICULO XXVII</p> <p>Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XXVIII</p> <p>El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.</p> | <p>IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Convention.</p> <p>DONE in triplicate, at the cities of Washington, London and Moscow, this twenty-ninth day of March, one thousand nine hundred and seventy-two.</p> <p>В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшиеся, должным образом на то уполномоченные, подписали настоящую Конвенцию.</p> <p>СОБЕРЕНО в трех экземплярах в городах Вашингтоне, Лондоне и Москве двадцать девятого дня марта, тысяча девятьсот семьдесят второго года.</p> <p>EN FOI DE QUOI les soussignés, dûment habilités à cet effet, ont signé la présente Convention.</p> <p>FAIT en trois exemplaires, à Washington, Londres et Moscou, le vingt-neuvième jour de mars mil neuf cent soixante-douze.</p> <p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.</p> <p>HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.</p> <p>為此，下列代表，各秉正式授予之權，謹簽字於本公約，以昭信守。</p> <p>本公約共繕三份，於公曆一千九百七十二年三月二十九日訂於華盛頓，倫敦及莫斯科。</p> |



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “**Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (6) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Patti Londoño Jaramillo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “**Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

1. Antecedentes

Dentro de los diferentes campos de acción que maneja las Naciones Unidas como la paz y la seguridad, los derechos humanos, y el desarrollo, se encuentra también el derecho internacional. Frente a este último, se ha presentado un gran interés por lograr el desarrollo progresivo y codificado en los diferentes temas de interés común que allí se tratan. De esta forma, las Naciones Unidas han sido el escenario y el medio propicio para la coordinación y desarrollo del derecho internacional en materia de espacio ultraterrestre. Estas iniciativas son manejadas principalmente por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

En los últimos años, los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

Dada la particularidad del tema del espacio ultraterrestre y su rápido e importante avance, el desarrollo del derecho internacional en este aspecto se ha dado progresivamente. En un principio basándose en cuestiones de aspectos jurídicos, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y final-

mente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

El primer reconocimiento por parte de las Naciones Unidas en este tema se dio en 1963. La Asamblea General aprobó la Declaración de los Principios Jurídicos que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

Luego de esta declaración, se desarrollaron en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el “Iuris Spatialis Internationalis” y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre. Estos son:

El *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington D.C. y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

El *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú y Washington D.C. y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

El *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington D.C. y el cual entró en vigor el 1° de septiembre de 1972.

El *Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

El *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979 por medio de la Resolución 34-68 de la Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

2. Definición y alcances

En noviembre de 1971 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 2777 la cual incluía el *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*, conocido como el “Convenio de Responsabilidad” y el cual fue suscrito por Colombia en 1972 (firma únicamente).

Este convenio, basado en el marco planteado en el “Tratado General del Espacio”, reglamenta a rasgos generales la responsabilidad internacional de

los daños causados por objetos espaciales. Estipula la responsabilidad del Estado que realice un lanzamiento, así como de aquellos daños causados por los objetos espaciales arrojados sobre la superficie terrestre o aeronaves en vuelo, incluidas personas o bienes a bordo.

El reconocimiento del “Convenio sobre responsabilidad” es sumamente importante para el orden jurídico en el espacio ultraterrestre, puesto que representa la base necesaria para la seguridad y la transparencia de las actividades espaciales. Al aclarar las responsabilidades de los Estados por daños ocasionados por objetos espaciales en la superficie de la tierra o a las aeronaves en vuelo, este convenio se convierte en un ejemplo y en un antecedente pionero del derecho internacional público de protección a las víctimas.

Se toma en consideración que a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de los objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños. Estos daños hacen referencia a la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales o de organizaciones internacionales intergubernamentales.

De la misma forma, establece explícitamente que un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá por los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

Así mismo, la responsabilidad del Estado de lanzamiento abarca también a terceros Estados, cuando los daños sufridos por fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial del primer Estado, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de un segundo Estado de lanzamiento y de ellos deriven daños para el tercer Estado o para sus personas físicas o morales. En casos como este, la responsabilidad de los dos primeros Estados se hará mancomunada y solidariamente. Los grados de culpa entre los dos Estados determinarán la repartición de la carga de indemnización por los daños.

Las reclamaciones por daños las puede llevar a cabo un Estado que los haya sufrido (o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños), un Estado que haya sufrido daños en su territorio por cualquier persona física o moral y el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no haya presentado la reclamación, y un Estado que haya sufrido daños por sus residentes permanentes y ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño haya presentado reclamación.

El convenio expone que las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a los Estados de lanzamiento por vía diplomática, a más tardar en el plazo de un año de contar la fecha en que se produzcan los daños o que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. Esta situación lleva a que una reclamación de indemnización por daños al amparo del convenio, no será necesario haber agotado los recursos locales de que pueda dis-

poner el Estado demandante. Esta indemnización se determina conforme al Derecho Internacional a los principios de justicia y equidad.

Se crea así mismo, la posibilidad de constituir una Comisión de Reclamaciones en el caso de que se pueda resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas. Esta estará compuesta por tres miembros (uno nombrado por el Estado demandante, otro por el Estado de lanzamiento y uno tercero, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes) y decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, si es el caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

La decisión de la Comisión será firmada y obligatoria si las partes así lo han convenido, de lo contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá entonces un carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe.

Otro punto importante que resalta el convenio, es cuando los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de la vida de la población o funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando este así lo solicite.

3. Importancia de la ratificación

Los desarrollos tecnológicos de los últimos años en materia de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales, han mostrado la gran importancia para los Estados de participar en estas iniciativas. Lograr comprender mejor el universo y poder contribuir a progresos en diferentes aspectos sociales como la educación y la salud son algunos de los beneficios de estos avances. Así mismo, poder manejar cada vez mejor información en cuanto a la vigilancia ambiental, la ordenación de los recursos naturales, la gestión de desastres, la previsión meteorológica, la modelización del clima, la tecnología de la información, la navegación y la comunicación por satélite, son logros que permite esta participación en el manejo del espacio ultraterrestre y la cooperación internacional en este tema.

Dentro de las ventajas que adquieren los países al trabajar conjuntamente en los temas del espacio ultraterrestre, está la de la responsabilidad por los daños causados por sus objetos espaciales. Gran parte de los países del mundo se encuentran en riesgo de verse afectados por estos, desarrollen o no actividades espaciales. El contar con un respaldo al momento de un accidente o percance, por parte del país responsable de dicho objeto, es un importante aspecto que no se debe obviar.

En el caso colombiano se pueden encontrar beneficios sobre todo por vías. Por un lado, al ser un país en desarrollo, puede beneficiarse del amplio régimen de responsabilidad objetiva establecida por el convenio, en el caso en que se produzcan daños en sus territorios. Esta responsabilidad objetiva deriva de la sola causación del resultado o por la sola infracción del deber funcional.

Por otra parte, Colombia al igual que varios países de la región, se encuentra en una posición geoestratégica en la zona ecuatorial. Cuenta de esta forma

con una órbita geoestacionaria que es sincrónica con la rotación de la Tierra a 35.900 km por encima del ecuador terrestre. La particularidad de este escenario, es que a esta distancia los objetos orbitan alrededor de la Tierra en 24 horas, por lo que parecen estar fijo en un punto. Por esta razón, las órbitas geoestacionarias son utilizadas, entre otros, por los satélites de comunicación, debido a que permiten que estos se encuentren situados permanentemente sobre un mismo lugar. Todas estas características llevan a que el grado de ocupación sea muy alto y empieza a verse saturada y evidentemente a que países como Colombia se encuentre en particular riesgo de ser afectados por los lanzamientos y el reingreso de objetos espaciales.

Las ventajas que se pueden derivar de la adhesión a este tratado son particularmente importantes para Colombia, pero también para cualquier país. Lograr entonces cooperación internacional en materia de responsabilidad, permite establecer una base segura para todos. Saber que en el momento que ocurra algún incidente derivado de la caída de un objeto espacial, será el Estado dueño de este quien asuma la responsabilidad permite establecer estándares de comportamiento, y lograr el fortalecimiento del derecho internacional y específicamente del derecho internacional sobre el espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los Tratados Internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones:

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.
- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.
- Representan una protección de nuestros proyectos satélites.
- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido de que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

Este convenio se convierte entonces en un elemento más dentro de la consolidación de la seguridad jurídica internacional, al establecer tanto obligaciones como derechos y responsabilidades.

4. Estado de ratificación del Convenio de Responsabilidad

Este convenio ha sido ratificado, a enero de 2008, por 86 Estados y firmado por otros 24, entre ellos Colombia. Estas cifras muestran que el 45% de los actuales países miembros de las Naciones Unidas no participan en el régimen establecido por el convenio.

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las Actividades en el Espacio Ultraterrestre al 1º de enero de 2008 en los países de América Latina.

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RESP-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|-----------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| Argentina | R | R | R | R | |
| Bolivia | F | F | | | |
| Brasil | R | R | R | R | |
| Chile | R | R | R | R | R |
| Colombia | F | F | F | | |

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RESP-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|-----------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| Cuba | R | R | R | R | |
| Ecuador | R | R | R | | |
| México | R | R | R | R | R |
| Perú | R | R | R | R | R |
| Venezuela | R | F | R | | |

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma

R: Ratificación

Situación de los tratados de las Naciones Unidas relativos a las Actividades en el espacio ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RES-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|---------------------|----------|-----------|----------|----------|-----------|
| Estados Unidos | R | R | R | R | |
| Federación de Rusia | R | R | R | R | |
| China | R | R | R | R | |
| Francia | R | R | R | R | F |
| India | R | R | R | R | F |
| Indonesia | R | R | R | R | |
| Reino Unido | R | R | R | R | |
| Japón | R | R | R | R | |
| Ucrania | R | R | R | R | |

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma

R: Ratificación

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*”, abierto para la firma en Washington el 29 de marzo de 1972.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; y el Ministro de Tecnologías, doctor *Diego Molano*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

El Congreso de la República

Visto el texto de el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Protocolo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

2011

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, “las Partes”);

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las líneas aéreas en el mercado;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, y deseando alentar a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en transporte aéreo internacional y reafirmando su grave preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o la propiedad, que afectan adversamente la operación del transporte aéreo, y que minan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago en diciembre 7 de 1944;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIÓN

Para efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

1. “Autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, en el caso de los Estados Unidos, el Departamento de Transporte y cualquier persona o agencia autorizada para realizar funciones ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o el Departamento de Transporte;
2. “Acuerdo” significa el presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo;
3. “Transporte aéreo” significa el transporte público en aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, regular o charter, por remuneración o contrato;
4. “Líneas aéreas de una Parte” significa una línea aérea que tiene un Certificado de Operador Aéreo (AOC) emitido por esa Parte y tiene su domicilio principal en el territorio de dicha Parte;
5. “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que fue abierto a la firma en Chicago en diciembre 7 de 1944, e incluyen:
 - a. cualquier enmienda que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94(a) del Convenio y que haya sido ratificada por ambas Partes, y
 - b. cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo adoptada bajo el Artículo 90 del Convenio, en la medida en que tal anexo o enmienda esté en vigencia para ambas Partes en un momento dado;
6. “Costo total” significa el costo por prestar un servicio más un cargo razonable por gastos generales de administración;
7. “Transporte aéreo internacional” significa el transporte aéreo que pasa a través del espacio aéreo del territorio de más de un Estado;
8. “Precio” significa cualquier tarifa, tasa o cargo por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo correo), incluyendo el transporte terrestre en conexión con el transporte aéreo internacional, que cobran las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo;
9. “Escala con fines no comerciales” significa un aterrizaje con cualquier propósito distinto al embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;
10. “Territorio” significa las áreas terrestres, las aguas internas y el mar territorial bajo la soberanía de una Parte; y
11. “Carga al usuario” significa un cargo impuesto a las líneas aéreas por el suministro de servicios o instalaciones aeroportuarias, navegación aérea, o instalaciones de seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionados.

ARTÍCULO 2
CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los siguientes derechos para que las líneas aéreas de la otra Parte realicen el transporte aéreo internacional:
 - a. el derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho a hacer escalas en su territorio con fines no comerciales;
 - c. el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas:
 - i. para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá;
 - ii. para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá; y

| | |
|--|--|
| <p>d. los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.</p> <p>2. Cada línea aérea de una Parte podrá, en alguno o todos los vuelos y a su elección:</p> <p>a. efectuar vuelos en cualquier dirección, o en ambas;</p> <p>b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;</p> <p>c. prestar servicios a puntos anteriores, intermedios y puntos más allá y a puntos en los territorios de las Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;</p> <p>d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;</p> <p>e. transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;</p> <p>f. prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;</p> <p>g. realizar escalas en cualesquiera puntos ya sea dentro o fuera del territorio de una u otra Parte;</p> <p>h. realizar transporte en tránsito a través del territorio de la otra Parte; y</p> <p>i. combinar tráfico en la misma aeronave independiente de dónde se origina dicho tráfico;</p> <p>sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a llevar tráfico que se permita en virtud del presente Acuerdo, siempre que el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio nacional de la línea aérea.</p> | <p>3. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación como cambiar, en cualquier punto de la ruta, el tipo o número de la aeronave operada, siempre que en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la línea aérea y, en la dirección de llegada, el transporte al territorio de la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.</p> <p>4. Nada en el presente Artículo se considerará que confiere a la aerolínea o líneas aéreas de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo transportado por remuneración y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte.</p> <p>5. Nada en el presente Acuerdo limitará los derechos de una Parte para requerir que las líneas aéreas de ambas Partes se adhieran a los requerimientos relacionados con la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de cancelación y reembolso de los pasajeros.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 AUTORIZACIÓN</p> <p>Cada Parte, al recibo de las solicitudes de una línea aérea de la otra Parte, conforme a lo prescrito para la concesión de autorizaciones y permisos técnicos, otorgará las autorizaciones y permisos adecuados con un plazo mínimo de tramitación, siempre que:</p> <p>a. la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea esté en manos de la otra Parte, de los nacionales de esa Parte o ambos;</p> <p>b. la aerolínea esté calificada para cumplir las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud o solicitudes; y</p> <p>c. la otra Parte esté manteniendo y administrando las disposiciones establecidas en el Artículo 6 (Seguridad) y en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).</p> |
| <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN</p> <p>1. Cualquiera de las Partes podrá revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una aerolínea si:</p> <p>a. dicha línea aérea no sea una línea aérea de la otra Parte bajo el Artículo 1(4);</p> <p>b. la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha aerolínea no está en manos de la otra Parte, ni los nacionales de la otra Parte o ambos; o</p> <p>c. esa aerolínea no ha cumplido las leyes y regulaciones contempladas en el Artículo 5 (Aplicación de las Leyes) del presente Acuerdo.</p> <p>2. Salvo que una acción inmediata sea esencial para prevenir que continúe el incumplimiento del sub-párrafo 1(c) del presente Artículo, los derechos establecidos mediante este Artículo se ejercerán solamente después de la celebración de consultas con la otra Parte.</p> <p>3. El presente Artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación o el permiso técnico de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 (Seguridad) o del Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>1. Las leyes y regulaciones de una Parte relacionadas con la entrada en o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, serán cumplidas por dichas aeronaves al entrar, salir o durante su permanencia en el territorio de la primera Parte.</p> | <p>2. A la entrada en el territorio de una Parte o a la salida del mismo o, durante la permanencia en él, sus leyes y regulaciones relativo al ingreso en su territorio o a la salida del mismo de los pasajeros, tripulantes o la carga de aeronaves (incluyendo las regulaciones relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena o, en el caso de correo, las regulaciones postales), serán cumplidas directamente o de parte de dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas de la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 SEGURIDAD</p> <p>1. Cada Parte reconocerá como válidos, para efectos de las operaciones de transporte aéreo estipuladas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte y aún vigentes, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualen los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Cada Parte podrá, sin embargo, negarse a reconocer como válidos para volar sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias validadas u otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.</p> <p>2. Cada Parte podrá solicitar consultas sobre los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas de esa otra Parte. Si, tras dichas consultas, una Parte encuentra que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente estándares de seguridad y requisitos en estas áreas que al menos igualen los estándares mínimos que puedan ser establecidos de conformidad con el Convenio, la otra Parte será notificada de tales hallazgos y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con estos estándares mínimos, y la otra Parte tomará una acción correctiva adecuada. Cada Parte se reserva el derecho a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación o el permiso técnico de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte en caso de que la otra Parte no inicie dicha acción correctiva adecuada dentro de un plazo razonable y a adoptar medidas inmediatas, antes de las consultas, respecto a dicha línea aérea o líneas aéreas, si la otra Parte no está manteniendo y administrando los estándares mencionados anteriormente y es esencial tomar medidas inmediatas para impedir ulteriores incumplimientos.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>3. Cualquier medida que tome una Parte en concordancia con el párrafo 2 anterior será derogada una vez las razones que la originaron desaparezcan.</p> <p>4. Con respecto al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte aún no cumple los estándares de la OACI después de la expiración del plazo, este hecho deberá ser notificado al Secretario General de la OACI. La resolución satisfactoria de esta situación también deberá reportarse a este último.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN</p> <p>1. Las Partes afirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio en septiembre 14 de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya en diciembre 16 de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal en septiembre 23 de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal en febrero 24 de 1988, así como con cualquier otro convenio relativo a la seguridad de la aviación civil en la medida en que se encuentre vigente para ambas Partes.</p> <p>2. Las Partes, previa solicitud, prestarán toda la asistencia necesaria a la otra Parte para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación y de los aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la navegación aérea civil.</p> | <p>3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación y las prácticas adecuadas recomendadas, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores de aeronaves que tienen su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.</p> <p>4. Cada Parte conviene en observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte para la entrada en su territorio, la salida del mismo y mientras se permanezca en él, y tomar medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y su equipaje y el equipaje de mano, así como la carga y las provisiones de a bordo antes y durante el embarque o carga. Cada Parte también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad para afrontar una amenaza particular.</p> <p>5. Cuando un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, aeronaves, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea ocurra, las Partes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura dicho incidente o amenaza.</p> <p>6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá un motivo para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea o líneas aéreas de esa Parte. Cuando se requiera por una emergencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales previas a la expiración de los 15 días de plazo.</p> |
| <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 OPORTUNIDADES COMERCIALES</p> <p>1. Las líneas aéreas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo.</p> <p>2. Las líneas aéreas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte relativas a la entrada, residencia y empleo, a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte personal directivo, de ventas, técnico, operacional y otro personal especializado que requieran para la prestación del servicio de transporte aéreo.</p> <p>3. Cada línea aérea tendrá derecho a proporcionar sus propios servicios de escala en el territorio de la otra Parte ("servicios propios") o, a elección de la aerolínea, seleccionar entre agentes competidores para que los presten total o parcialmente. Los derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de las consideraciones de seguridad del aeropuerto. En caso de que tales consideraciones excluyan los servicios propios, los servicios de escala estarán disponibles, en igualdad de condiciones, para todas las líneas aéreas; los cargos se basarán en los costos de los servicios prestados; y tales servicios deberán ser comparables con la clase y calidad de servicios si los servicios propios fueran posibles.</p> <p>4. Una aerolínea de una Parte podrá dedicarse a la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, a menos que se disponga específicamente en las regulaciones de vuelos chárter del país en el que se origina el chárter relativas a la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de cancelación y reembolso de los pasajeros. Cada línea aérea tendrá derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá derecho a comprarlo, en la moneda del territorio o en monedas libremente convertibles.</p> | <p>5. Cada línea aérea tendrá derecho a convertir y transferir a su país salvo cuando no sea compatible con el ordenamiento o regulación aplicable, a cualquier otro país o países de su elección, previa solicitud, los ingresos locales que excedan las sumas localmente desembolsadas. La conversión y la transferencia se permitirán con prontitud, sin imponerles restricciones ni gravámenes, a la tasa de cambio aplicable a las operaciones y transferencias corrientes, en la fecha en que el transportista efectúa la solicitud inicial de la transferencia.</p> <p>6. Las líneas aéreas de cada Parte estarán autorizadas para pagar los gastos locales, incluyendo las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte en la moneda local. A su criterio, las líneas aéreas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles de acuerdo con la regulación monetaria del país.</p> <p>7. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en el presente Acuerdo, cualquier aerolínea de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos de bloqueo de espacio, de código compartido, acuerdos de intercambio o de arrendamiento de aeronaves, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes; b. una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y c. un proveedor de transporte terrestre de cualquier país; <p>siempre y cuando todos los participantes en tales acuerdos (i) tengan la debida autorización y (ii) cumplan los requisitos aplicados normalmente a estos acuerdos.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>8. Las líneas aéreas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes estarán autorizados, sin restricción, a emplear, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre para carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluyendo hacia y desde todos los aeropuertos con servicios aduaneros, y para transportar carga en depósito aduanero "in-bond", conforme a la legislación y las regulaciones aplicables. Dicha carga, sea transportada por tierra o aire, tendrá acceso a los trámites e instalaciones aduaneras del aeropuerto. Las líneas aéreas podrán elegir realizar su propio transporte terrestre u obtenerlo mediante acuerdos con otros transportadores terrestres, incluyendo el transporte terrestre operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios de carga multimodal podrán ofrecerse a un solo precio directo para el transporte aéreo y terrestre combinado, siempre y cuando no se confunda a los remitentes sobre las circunstancias concernientes a dicho transporte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 DERECHOS ADUANEROS Y GRAVÁMENES</p> <p>1. Al llegar al territorio de una Parte, las aeronaves en servicios de transporte aéreo internacional por las líneas aéreas de la otra Parte, su equipo regular, el equipo de tierra, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las partes de repuesto (incluyendo motores), las provisiones de a bordo (incluyendo, pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros o para el consumo de estos en cantidades limitadas durante el vuelo), y otros artículos que se destinen o utilicen solamente en relación con el funcionamiento o la prestación de servicios en las aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todas las restricciones a la importación, impuestos a la propiedad y gravámenes al patrimonio, derechos de aduana, impuestos especiales y tarifas y cargos similares que: (a) son impuestos por las autoridades nacionales y (b) no se basen en el costo de los servicios prestados, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.</p> <p>2. También estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de los impuestos, gravámenes, derechos, tarifas y cargos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:</p> | <p>a. las provisiones de a bordo introducidas o suministradas en el territorio de una Parte y llevadas a bordo, dentro de límites razonables, para su uso en las aeronaves de salida de una línea aérea de la otra Parte que participe en el transporte aéreo internacional, incluso cuando estas provisiones se utilizan en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron a bordo;</p> <p>b. el equipo de tierra y las partes de repuesto (incluidos los motores) ingresados en el territorio de una Parte para el servicio, mantenimiento o reparación de las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte, utilizadas en el transporte aéreo internacional;</p> <p>c. el combustible, los lubricantes y los suministros técnicos consumibles ingresados o suministrados en el territorio de una Parte para su uso en una aeronave de una línea aérea de la otra Parte que participe en el transporte aéreo internacional, incluso cuando estos suministros se utilizan en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron a bordo; y</p> <p>d. los materiales de propaganda y publicitarios ingresados o suministrados en el territorio de una Parte y llevados a bordo, dentro de límites razonables, para su uso en las aeronaves de salida de una línea aérea de la otra Parte que participe en el transporte aéreo internacional, incluso cuando estos materiales se utilizan en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la cual se llevaron a bordo.</p> <p>3. Podrá exigirse que el equipo y los suministros referidos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo se mantengan bajo la supervisión o control de las autoridades competentes.</p> <p>4. Las exenciones que estipula el presente Artículo se concederán así mismo cuando las líneas aéreas de una Parte hayan contratado con otra aerolínea, la cual disfrutará, del mismo modo, de las exenciones concedidas por la otra Parte, por el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los objetos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.</p> |
| <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 CARGOS A LOS USUARIOS</p> <p>1. Los cargos a los usuarios que impongan las autoridades u organismos fiscales competentes de cada Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables, no injustamente discriminatorios y se repartirán equitativamente entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, cualquiera de dichos cargos a los usuarios se gravarán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de que goce cualquier otra aerolínea en el momento en que se fijen esos cargos.</p> <p>2. Los cargos a los usuarios impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte podrán corresponder, sin exceder, el costo total que signifique para las autoridades u organismos fiscales competentes la debida prestación de los servicios e instalaciones del aeropuerto, ambiente aeroportuario, la navegación aérea y las instalaciones y servicios de seguridad de la aviación en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dichos cargos podrán incluir un rendimiento razonable de los activos, después de la depreciación. Las instalaciones y los servicios por los cuales se graven los cargos se proporcionarán sobre una base eficiente y económica.</p> <p>3. Cada Parte promoverá las consultas entre las autoridades u organismos fiscales competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilizan los servicios y las instalaciones, y alentará a dichas autoridades u organismos fiscales competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para determinar con precisión la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades fiscales competentes a proporcionar a los usuarios una notificación razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos de los usuarios para permitirles a éstos expresar su opinión antes de que los cambios se efectúen.</p> <p>4. En los procedimientos de solución de controversias con arreglo al Artículo 14, no se considerará que una Parte haya contravenido alguna disposición del presente Artículo a menos que (a) ésta no se comprometa a una revisión del cargo o la práctica que sea el objetivo de la denuncia de la otra Parte dentro de un plazo razonable de tiempo; o (b) posterior a dicha revisión, ésta no tome todas las medidas en su poder para remediar cualquier cargo o práctica que sea inconsistente con el presente Artículo.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 COMPETENCIA LEAL</p> <p>1. Cada Parte concederá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas de ambas Partes para competir en la prestación del transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.</p> <p>2. Cada Parte permitirá a cada aerolínea determinar la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece basado en consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas de la otra Parte, excepto cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operacionales o de medio ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 del Convenio.</p> <p>3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte una relación de equilibrio, derechos por la no-objeción o cualquier otro requerimiento con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos del presente Acuerdo.</p> <p>4. Ninguna de las Partes exigirá la presentación de horarios, programas de vuelos chárter o planes operacionales a las líneas aéreas de la otra Parte para aprobación, a menos que sea requerido, sobre una base no discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 del presente Artículo o a menos que sea específicamente autorizado en el presente Acuerdo. Si una Parte requiere presentar documentación para fines informativos, ésta minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos para los intermediarios de transporte aéreo y las líneas aéreas de la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 FIJACIÓN DE PRECIOS</p> <p>1. Cada Parte permitirá que cada aerolínea establezca los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:</p> |

| | |
|---|---|
| <p>a. la prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;</p> <p>b. la protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante; y</p> <p>c. la protección a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.</p> <p>2. Cualquiera de las Partes podrá exigir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de los precios a cobrar hacia o desde su territorio por las líneas aéreas de la otra Parte. Tal notificación o presentación por parte de las líneas aéreas podrá ser exigida no antes de la oferta inicial de un precio.</p> <p>3. Ninguna de las Partes tomará una acción unilateral para prevenir la inauguración o la continuidad de un precio propuesto o aplicado por: (i) una línea aérea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, o (ii) una línea aérea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos, el transporte sobre una base de interlínea o intralínea. Si cualquiera de las Partes cree que algún precio es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte sobre las razones de su insatisfacción tan pronto como sea posible. Estas consultas deberán realizarse a más tardar 30 días después del recibo de la solicitud, y las Partes cooperarán en la consecución de la información necesaria para la solución razonable de este asunto. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto al precio por el cual se ha enviado un aviso de inconformidad, cada Parte hará su mejor esfuerzo para poner en vigor dicho acuerdo. Sin este acuerdo mutuo, el precio deberá entrar en vigor o continuar en vigor.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 CONSULTAS</p> <p>Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas al presente Acuerdo. Tales consultas empezarán lo antes posible, pero no después de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se convenga otra cosa. Cualquier enmienda propuesta derivada de las consultas estará sujeta al Artículo 15.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Cualquier controversia que surja en el presente Acuerdo, excepto aquéllas que puedan surgir bajo el Artículo 12 (Fijación de Precios), que no se resuelva dentro de los 30 días siguientes a la fecha establecida para consultas según una solicitud de consultas bajo el Artículo 13, se podrá remitir por acuerdo entre las Partes, para decisión de alguna persona u organismo. Si las Partes no llegan a tal acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, que está solicitando que la controversia sea sometida a arbitraje.</p> <p>2. El arbitraje será mediante un tribunal de tres árbitros que será constituido de la siguiente manera:</p> <p>a. Dentro de los 30 días siguientes al recibo de una solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de los 60 días siguientes al nombramiento de estos dos árbitros, éstos nombrarán, de común acuerdo, un tercer árbitro que actuará como Presidente del tribunal de arbitraje.</p> <p>b. Si alguna de las Partes no nombra un árbitro, o si no se nombra el tercer árbitro, de acuerdo con el sub-párrafo (a) de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre el árbitro o árbitros necesarios en un plazo de 30 días. Si el Presidente del Consejo tiene la misma nacionalidad de alguna de las Partes, el Vice-Presidente de mayor rango que no esté descalificado por el mismo motivo, hará el nombramiento.</p> <p>3. El tribunal de arbitraje tendrá derecho a decidir el alcance de su jurisdicción bajo el presente Acuerdo y, a menos que se convenga otra cosa, establecerá sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá a solicitud de cualquiera de las Partes, recomendar las medidas provisionales de desagravio a la espera de su determinación definitiva. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, se llevará a cabo una conferencia para determinar los asuntos precisos que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir a más tardar 15 días después de que el tribunal esté plenamente constituido.</p> |
| <p>4. A menos que se convenga otra cosa o según las indicaciones del tribunal, la declaración de la demanda deberá presentarse dentro de los 45 días del momento en que el tribunal quede plenamente constituido, y la declaración de la defensa deberá presentarse 60 días después de esa fecha. Cualquier respuesta del demandante deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la declaración de la defensa. Cualquier respuesta del demandado deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, el tribunal llevará a cabo una audiencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que el último alegato haya vencido.</p> <p>5. El tribunal tratará de tomar una decisión por escrito dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la audiencia o, si no se realiza una audiencia, después de la presentación del último alegato. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.</p> <p>6. Las Partes podrán presentar solicitudes de interpretación de la decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de ésta y cualquier interpretación dada se emitirá dentro de los 15 días siguientes de dicha solicitud.</p> <p>7. Cada Parte deberá dar, en la medida en que sea consistente con su legislación nacional, total cumplimiento a cualquier decisión o laudo del tribunal de arbitraje.</p> <p>8. Los gastos del tribunal de arbitraje, incluyendo los honorarios y los gastos de los árbitros, deberán ser compartidos equitativamente por las Partes. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos del párrafo 2(b) del presente Artículo será considerado como parte de los gastos del tribunal de arbitraje.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 ENMIENDAS</p> <p>1. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes que confirman que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de las enmiendas se han completado.</p> | <p>2. Las enmiendas al Anexo podrán ser acordadas por escrito y entrarán en vigor cuando las Partes las confirmen a través de un intercambio de notas diplomáticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 TERMINACIÓN</p> <p>Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar de recibo de la notificación a la otra Parte) al final de la temporada de tráfico de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional ("IATA" por sus siglas en inglés) vigente un año después de la fecha de la notificación por escrito de la terminación, a menos que esta notificación se retire mediante acuerdo de las Partes antes de finalizar este periodo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 REGISTRO EN LA OACI</p> <p>El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo deberán registrarse en la Organización de Aviación Civil Internacional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 APLICACIÓN PROVISIONAL Y ENTRADA EN VIGOR</p> <p>1. A la espera de su entrada en vigor, el presente Acuerdo deberá aplicarse provisionalmente a partir de la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes en las que cada Parte notifica a la otra que consiente aplicar provisionalmente el presente Acuerdo.</p> <p>2. El presente Acuerdo deberá entrar en vigor a partir de la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes confirmando que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo se han completado.</p> <p>3. Tras la entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá en Octubre 24 de 1956, y sus enmiendas.</p> |

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bogotá, el 10 de mayo, de 2011 en dos originales, en los idiomas español y inglés, ambos textos siendo igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA:

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:


Maria Angela Holguin Cuellar
Ministra de Relaciones Exteriores


William J. Burns
Subsecretario de Estado para Asuntos Políticos

b. Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a Los Ángeles o San Francisco¹ y más allá.

c. Con efecto inmediato, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía puntos intermedios, a doce (12) puntos² adicionales en los Estados Unidos y más allá.

d. Efectivo desde 1º de enero de 2012, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a puntos en los Estados Unidos y más allá.

SECCIÓN 2 CAPACIDAD

1. Las líneas aéreas de ambas Partes podrán operar frecuencias ilimitadas para los servicios regulares combinados, excepto con respecto a lo siguiente:

a. Con efecto inmediato, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento doce (112) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas con frecuencia restringida.

b. Con efecto inmediato, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento veinte (120) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas con frecuencia restringida.

c. Efectivo desde 1º de enero de 2012, las líneas aéreas de los Estados Unidos podrán operar hasta un total de ciento treinta y tres (133) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas con frecuencia restringida.

¹ El Gobierno de Colombia seleccionará uno de los dos puntos especificados. Si en lo sucesivo selecciona el otro punto en lugar del punto seleccionado inicialmente, el último punto será considerado eliminado de esta ruta.

² Cualquiera de las Partes podrá seleccionar y/o cambiar los puntos adicionales que ha seleccionado con aviso de 30 días a la otra Parte a través de canales diplomáticos.

ANEXO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1 CUADRO DE RUTAS

No obstante las disposiciones del Artículo 2, las siguientes disposiciones se aplicarán a los servicios combinados regulares:

1. Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a. Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena de Indias, Medellín y más allá.

b. Con efecto inmediato, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a seis (6) puntos³ adicionales en Colombia y más allá.

c. Efectivo desde 1º de enero de 2012, con el propósito de servir como línea aérea no operadora únicamente sobre la base de código compartido, desde puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a puntos en Colombia y más allá.

2. Una línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Colombia tendrán derecho a operar servicios de transporte aéreo en las rutas especificadas a continuación:

a. Con efecto inmediato, desde puntos anteriores a Colombia, vía Colombia y puntos intermedios, a Miami, Nueva York, San Juan, Orlando y ocho (8) puntos³ adicionales en los Estados Unidos y más allá.

³ Cualquiera de las Partes podrá seleccionar y/o cambiar los puntos adicionales que ha seleccionado con aviso de 30 días a la otra Parte a través de canales diplomáticos.

d. Efectivo desde 1º de enero de 2012, las líneas aéreas de Colombia podrán operar hasta un total de ciento cuarenta y un (141) frecuencias semanales de ida y vuelta en rutas con frecuencia restringida.

e. Las rutas con frecuencia restringida son:

- i. Atlanta-Bogotá
- ii. Ft. Lauderdale-Bogotá
- iii. Ft. Lauderdale-Cali
- iv. Ft. Lauderdale-Medellín
- v. Houston-Bogotá
- vi. Los Angeles-Bogotá
- vii. Miami-Bogotá
- viii. Miami-Cali
- ix. Miami-Medellín
- x. Nueva York/Newark-Bogotá
- xi. New York/Newark-Medellín
- xii. Orlando-Bogotá
- xiii. Washington-Bogotá

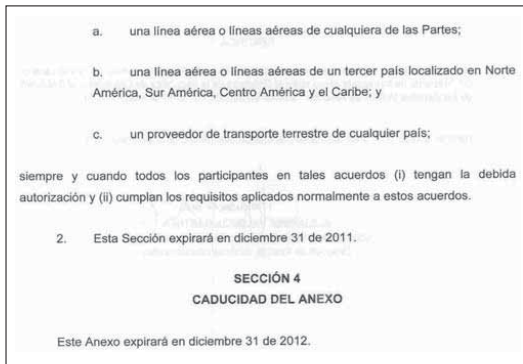
2. Ambas Partes podrán autorizar, de común acuerdo, aumentos adicionales de capacidad en las rutas con frecuencia restringida para atender condiciones especiales de mercado.

3. Las limitaciones de frecuencias en esta Sección no aplican para las líneas aéreas no operadoras que participan en acuerdos de código compartido.

SECCIÓN 3 ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

No obstante las disposiciones del Artículo 8, las siguientes disposiciones aplicarán a los servicios regulares combinados:

1. Con efecto inmediato, al operar u ofrecer los servicios autorizados bajo el Acuerdo, cualquier línea aérea de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial tales como acuerdos de bloqueo de espacio, código compartido, acuerdos de intercambio o de arrendamiento, con:



**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Mónica Lanzetta Mutis.*
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Transporte.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, firmado en Bogotá, el diez (10) de mayo de dos mil once (2011).

Consideración preliminar

Teniendo en cuenta la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de Colombia y Estados Unidos del 8, 9, 10 y 11 de noviembre de

2010 en Bogotá y en consonancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos (2010-2014)”, que señala en su Capítulo III Crecimiento Sostenible y Competitividad que el sector transporte buscará la estrategia para lograr un mejor desarrollo en la prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros en todos los modos y que en el acápite de Infraestructura Portuaria y Gestión del Espacio Aéreo estipula que se buscarán espacios para viabilizar la entrada de nuevos operadores, tomando en consideración la evolución del mercado aéreo, el comportamiento de los indicadores financieros de la industria, los niveles de ocupación, la concentración del mercado y los efectos del comportamiento de los precios del petróleo; y que a nivel internacional, se analizarán espacios para la entrada de nuevos operadores, fomentando la libre competencia de los mercados de pasajeros y carga; la autoridad aeronáutica colombiana ha propiciado, en un escenario de reciprocidad, esquemas flexibles que promuevan y dinamicen el transporte aéreo entre Colombia y Estados Unidos.

Dentro de la política del actual Gobierno se han intensificado las negociaciones de comercio exterior, como una estrategia para mantener el crecimiento de la economía colombiana, aumentar los niveles de competitividad y dar especial énfasis a la promoción del turismo como actividad fundamental, entre otras. Por tanto se hace necesario asegurar el fortalecimiento del transporte aéreo, como medio necesario para el desarrollo de estas actividades de manera que se generen condiciones que faciliten el intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en el mundo, en concordancia con las directrices estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

En armonía con lo anterior, los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América, con el fin de continuar afianzando los lazos de amistad y cooperación que tradicionalmente han caracterizado las relaciones entre las dos naciones y resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, creando nuevos servicios o mejorando los existentes y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional, estimaron necesario la adopción y suscripción de un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos. Fue así como el 10 de mayo de 2011, con ocasión de la visita oficial que el Subsecretario de Estado para Asuntos Políticos de los Estados Unidos efectuara a Colombia, suscribieron el acuerdo que hoy presentamos a su consideración.

Análisis e importancia del Convenio

Por el nivel de tráfico tanto de pasajeros como de carga (39% del mercado internacional total de pasajeros del país y el 57% de la carga aérea internacional para el año 2010), y por la gran importancia económica, política y de relaciones internacionales que representa Estados Unidos de América para Colombia, el instrumento bilateral de transporte aéreo con este país es el de mayor relevancia para el sector aeronáutico nacional.

Con este Convenio se pretende favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de

proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector.

Este acuerdo bilateral de Servicios Aéreos, define un nuevo esquema de operación de “cielos abiertos”, por el cual la explotación de servicios aéreos se realiza libremente por las líneas aéreas designadas por los respectivos gobiernos, en cuanto a capacidad ofrecida, frecuencias y tipos de aeronaves y en este caso bajo un periodo de transición en dos fases hasta el año 2013, el cual se encuentra consignado en su Anexo y sobre el que nos referiremos más adelante.

El presente Convenio sin duda representará beneficios para la aviación comercial de ambos países, y para los usuarios del transporte aéreo, al definir un nuevo esquema de operación que permitirá ampliar los servicios aéreos entre los dos territorios y terceros países, bajo un entorno competitivo y equilibrado, creando así nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre las dos naciones.

Así mismo, permite fortalecer el turismo como factor de desarrollo económico y social del país, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. De igual forma promueve el desarrollo y la conectividad de diferentes regiones y ciudades del país así como de este con el resto del mundo, a través de esquemas de libre acceso.

Con ello se crean además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga y alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

Adicionalmente, el precitado acuerdo responde a los lineamientos trazados por el Gobierno nacional en esta materia.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 18 artículos y un Anexo. En el Preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos de América suscriben el presente Convenio.

En cuanto a su articulado, aquellos de mayor relevancia son:

El artículo 2° que incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, establece libertad total en cuanto a su ejercicio sin limitaciones geográficas y operacionales, permitiendo a las empresas aéreas designadas por ambos países operar derechos hasta de quinta libertad entre los dos territorios y puntos más allá, inclusive flexibilizando el cuadro de rutas, para que los vuelos puedan iniciar en puntos anteriores de cada territorio, lo cual permitirá a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, además de beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad. Así mismo establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes.

De otra parte, los artículos 3° y 4° hacen alusión al otorgamiento y revocación de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas, en

la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud, entre otros.

Aunque Colombia aceptó mantener la cláusula de propiedad sustancial y control efectivo, ello se hizo bajo el compromiso del gobierno de E.E.U.U de no aplicarla, a través de lo que denominan un “waiver”, siempre que la aerolínea respectiva tenga la inversión extranjera mayoritaria proveniente de un país que no imponga restricciones a Estados Unidos (país de cielos abiertos).

También debe hacerse referencia a los artículos 6° y 7°, relacionados con la Seguridad operacional y la aeroportuaria, con los cuales se desea propender por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

A su turno el artículo 8° en su numeral 3, se refiere a la posibilidad de que cada línea aérea pueda asumir en el territorio de la otra Parte sus propios servicios de escala, es decir, aquellos relacionados con el mantenimiento de tránsito, despacho, preparación de los vuelos, aprovisionamiento de combustible y demás suministros de abordaje, cargue y descargue de las aeronaves, entre otros. Dichos servicios pueden ser ejecutados directamente o contratados con terceros.

Así mismo, en sus numerales 4 y 5 respectivamente, abre la posibilidad para que las aerolíneas de una Parte puedan vender servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte ya sea directamente o a través de sus agentes y transferir a otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes Contratantes en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países.

De igual forma, vale la pena destacar que en su numeral 7, se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes y las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio, de código compartido, acuerdos de intercambios o de arrendamiento de aeronaves, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas participar en alianzas estratégicas con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Así mismo, posibilita operar bajo acuerdos de utilización de aeronaves, entre los que están los de fletamento y los de intercambio, buscando optimizar el uso de aeronaves, como bien de capital de altísimo valor.

Por su parte el artículo 9° hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos de abordaje de las aeronaves, así mismo los insumos necesarios para su operación (combustible, lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.

Otro aspecto que se debe señalar es lo estipulado en el artículo 11, numeral 2., el cual consagra libertad en el número de frecuencias y tamaño o tipo de aeronave del transporte aéreo internacional, régimen aplicable tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea. Así mismo, el numeral 4 prevé procedimientos ágiles y expeditos para los programas de vuelos chárter, lo cual garan-

tiza un marco amplio y flexible para la prestación de los servicios de transporte aéreo entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El artículo 12 prevé la libre fijación de precios, en donde cada Parte permite que la aerolínea establezca los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales del mercado con la mínima intervención de los Estados, la cual se limitará a la prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, la protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante y la protección a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos por apoyo gubernamental directo o indirecto.

De igual forma, el presente Acuerdo contempla cláusulas y disposiciones finales relacionadas con el perfeccionamiento, modificaciones y vigencia del mismo, estableciendo por ejemplo, para las modificaciones al presente Convenio, que se cumplan con todos los procedimientos internos necesarios para tal efecto y en el caso de las Enmiendas al Anexo podrán ser acordadas por escrito y entrarán en vigor cuando las Partes las confirmen a través de un intercambio de notas diplomáticas, procedimiento que facilitará en todo caso la prestación de los servicios aéreos entre las dos naciones y terceros países.

En cuanto a su Anexo, este prevé en cuatro Secciones las disposiciones transitorias que regularán los servicios combinados regulares entre los dos países hasta el año 2013, donde entrará en aplicación el esquema de operación de cielos abiertos previsto en el presente Acuerdo.

Dichas disposiciones regulan el Cuadro de Rutas (Sección 1), la Capacidad (Sección 2), los Acuerdos de Cooperación Comercial (Sección 3) y la Caducidad del Anexo (Sección 4).

En cuanto al cuadro de rutas, no obstante las disposiciones del Artículo 2 (Concesión de Derechos), se aumentaron por ejemplo los puntos para la operación de las aerolíneas colombianas, y por lo tanto además de Miami, New York, Orlando, San Juan, Los Angeles o San Francisco, Washington, Atlanta y Houston, se pueden escoger cinco puntos adicionales en los Estados Unidos, a ser escogidos por la autoridad aeronáutica colombiana.

Respecto a la Capacidad, hasta el año 2012, cada parte aumentará hasta 21 frecuencias semanales en las rutas ya operadas para un total de ciento doce (112) frecuencias para Estados Unidos y ciento veinte (120) para Colombia y en las rutas nuevas no habrá limitaciones. De 2012 a 2013 ambos países podrán incrementar en 21 frecuencias semanales adicionales en las rutas operadas para un total de ciento treinta y tres (133) frecuencias para Estados Unidos y ciento cuarenta y uno (141) para Colombia y en las rutas nuevas no habrá limitaciones. A partir del 1° de enero de 2013 entrará en vigencia el acuerdo de cielos abiertos entre los dos países, cuando habrá libertad de frecuencias para ambas Partes, entre otros elementos de liberalización.

Adicionalmente se consagró la posibilidad de que las aerolíneas ofrezcan sus servicios a través de acuerdos de cooperación, entre ellos los de código compartido (code-share) con aerolíneas de terceros países, así: con aerolíneas del continente americano

a partir de la fecha y con aerolíneas de cualquier nacionalidad a partir del 1° de enero de 2012.

Este Anexo expirará el 31 de diciembre de 2012.

Finalmente, debemos reiterar que con este Acuerdo se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales y culturales, razón por la cual el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Transporte, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, firmado en Bogotá, el diez (10) de mayo de dos mil once (2011).

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 116, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministro de Transporte, doctor *Germán Cardona*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”*, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito

en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio, el cual consta de ocho (8) folios, certificados por el Secretario General Adjunto para Asuntos Legales de la Organización de Naciones Unidas, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese Ministerio).

CONVENIO SOBRE EL REGISTRO
DE OBJETOS LANZADOS

AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

NACIONES UNIDAS

1975

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por “Estado de lanzamiento”:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

b) El término “objeto espacial” denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;

c) Se entenderá por “Estado de registro” un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

Artículo III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

Artículo IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;

b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;

c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;

d) Parámetros orbitales básicos, incluso:

i) Período nodal,

ii) Inclinación,

iii) Apogeo;

iv) Perigeo;

e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Artículo V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

Artículo VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Uni-

das, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien

remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on registration of objects launched into outer space, adopted on 12 November 1974 by resolution 3235 (XXIX) of the General Assembly of the United Nations, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention sur l'immatriculation des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique, adoptée le 12 novembre 1974 par résolution 3235 (XXIX) de l'Assemblée générale de l'Organisation des Nations Unies et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

For the Secretary-General:
The Legal Counsel

Pour le Secrétaire général:
Le Conseiller juridique

United Nations, New York,
8 June 1975

Organisation des Nations Unies, New York,
8 juin 1975

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterres-

tre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, adoptado en Nueva York el 12 de noviembre de 1974.

1. Antecedentes

Dentro de los diferentes campos de acción que maneja las Naciones Unidas como la paz y la seguridad, los derechos humanos, y el desarrollo, se encuentra también el derecho internacional. Frente a este último, se ha presentado un gran interés por lograr el desarrollo progresivo y codificado en los diferentes temas de interés común que allí se tratan. De esta forma, las Naciones Unidas han sido el escenario y el medio propicio para la coordinación y desarrollo del derecho internacional en materia de espacio ultraterrestre. Estas iniciativas son manejadas principalmente por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

En los últimos años, los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

Dada la particularidad del tema del espacio ultraterrestre y su rápido e importante avance, el desarrollo del derecho internacional en este aspecto se ha dado progresivamente. En un principio basándo-

se en cuestiones de aspectos jurídicos, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y finalmente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

El primer reconocimiento por parte de las Naciones Unidas en este tema se dio en 1963. La Asamblea General aprobó la Declaración de los Principios Jurídicos que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

Luego de esta declaración, se desarrollaron en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el “*Juris Spatialis Internationalis*” y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre. Estos son:

El *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

El *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú, y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

El *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington D.C. y el cual entró en vigor el 1° de septiembre de 1972.

El *Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

El *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979 por medio de la Resolución 34-68 de la Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

2. Definición y alcances

En noviembre de 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 3235 la cual incluía el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*, conocido como

el “Convenio de Registro” y el cual no ha sido suscrito por Colombia.

Este convenio, basado en el marco planteado en el “Tratado General del Espacio”, reglamenta la forma como deben ser registrados los objetos espaciales que sean lanzados en órbita terrestre o más allá, por parte del Estado de lanzamiento.

El reconocimiento del *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* es sumamente importante para el orden jurídico en el espacio ultraterrestre, puesto que es el medio pertinente para lograr un registro único de datos de los objetos lanzados en órbita ultraterrestre y de su Estado responsable. Al momento de darse alguna responsabilidad, es el Estado en cuyo registro se inscriba el objeto lanzado al espacio al que se hará referencia. De esta forma es de gran pertinencia aclarar los mecanismos de registro que se deben utilizar y la autoridad a la cual se deben diligenciar.

Al momento de lanzar un objeto espacial en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento debe registrar este objeto por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará tal efecto. Aparte de esta primera etapa, una de las principales responsabilidades del Estado de lanzamiento es la de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro. Se establece, en caso de que haya dos o más Estados de lanzamiento, que entre ellos determinarán conjuntamente cuál inscribirá el objeto. En cualquier caso, el contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

El Convenio presenta también el compromiso del Secretario General de las Naciones Unidas, al llevar un registro en el que se inscriba toda la información dada por los Estados (nombre del Estado, designación apropiada del objeto espacial, fecha y territorio del lanzamiento, parámetros orbitales básicos, función general del objeto espacial). El acceso a la información que en este se maneje será pleno y libre. Los Estados de registro (entendidos como los Estados de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial), podrán dar conforme pase el tiempo, al Secretario General ya mencionado, datos adicionales relativos al objeto espacial, así como relativos a objetos que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Finalmente, un punto importante que resalta este Convenio se da en el momento que no se pueda identificar un objeto espacial. En caso que este haya causado daño a un Estado o personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los Estados Partes que posean instalaciones para la observación y rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible la información que se necesite. Esta solicitud de información la debe hacer el Estado al que se le haya causado daño por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, con el fin de obtener en condiciones

equitativas y razonables asistencia para identificar el objeto.

3. Importancia de la ratificación

El importante desarrollo de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales en los últimos años, ha permitido el lanzamiento de diferentes objetos espaciales a la órbita ultraterrestre. El lograr un sistema de registro, se convierte en este contexto, en un medio que contribuye a la identificación más fácil y rápida de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Principalmente, esta identificación toma gran importancia al momento de devolver un objeto espacial o su tripulación al Estado de registro, logrando de esta forma, individualizar al Estado de cuyos objetos espaciales hayan causado daños. La responsabilidad de los Estados de registro, se puede dar entonces de forma muy útil gracias a este registro internacional, que debe ser vigente y actualizado.

Lograr un sistema de registro internacional y público ayuda a favorecer la ejecución metódica de las actividades de exploración y utilización del espacio. Permite la mejor circulación de la información y favorece la cooperación. Todos aspectos favorecen son de gran importancia para la evolución de las investigaciones del espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los Tratados Internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones.

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.
- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.
- Representan una protección de nuestros proyectos satélites.
- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

4. Estado de ratificación del Convenio de Responsabilidad

Este convenio ha sido ratificado, a enero de 2008, por 51 Estados y firmado por otros 4. Estas cifras muestran que el 71% de los actuales países miembros de las Naciones Unidas no participan en el régimen establecido por el convenio.

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el Espacio Ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de América Latina

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RESP-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|-----------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| Argentina | R | R | R | R | |
| Bolivia | F | F | | | |
| Brasil | R | R | R | R | |
| Chile | R | R | R | R | R |
| Colombia | F | F | F | | |
| Cuba | R | R | R | R | |
| Ecuador | R | R | R | | |
| México | R | R | R | R | R |

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RESP-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|-----------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| Perú | R | R | R | R | R |
| Venezuela | R | F | R | | |

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma **R:** Ratificación

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina

| Estado | TEU-1967 | ASDA-1968 | RES-1972 | REG-1975 | LUNA-1979 |
|---------------------|----------|-----------|----------|----------|-----------|
| Estados Unidos | R | R | R | R | |
| Federación de Rusia | R | R | R | R | |
| China | R | R | R | R | |
| Francia | R | R | R | R | F |
| India | R | R | R | R | F |
| Indonesia | R | R | R | R | |
| Reino Unido | R | R | R | R | |
| Japón | R | R | R | R | |
| Ucrania | R | R | R | R | |

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma **R:** Ratificación

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, adoptado en Nueva York el 12 de noviembre de 1974.

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 117, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Diego Molano*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 117 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el

doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 667 - Miércoles, 7 de septiembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|--|----|
| Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006..... | 1 |
| Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995..... | 7 |
| Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972..... | 12 |
| Proyecto de ley número 116 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011..... | 21 |
| Proyecto de ley número 117 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)..... | 30 |